



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V

VS.

DIVISIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

0115

EXPEDIENTE No. IN-152/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010

México, D. F. a, 7 de julio de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 7 de julio de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 17 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. "El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 09-53-84-61-1480/000264 de fecha 24 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

3116

de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio numero 00641/30.15/2988/2010 de fecha 21 de junio de 2010, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/3183/2010 de fecha 28 de junio de 2010, esta Área de Responsabilidades, ratificó la suspensión decretada dentro del expediente de inconformidad IN-143/2010, mediante acuerdo número 00641/30.15/3009/2010 de fecha 24 de junio del año en curso, sin perjuicio del sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto. -----

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1480/000264 de fecha 24 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio numero 00641/30.15/2988/2010 de fecha 21 de junio de 2010, manifestó que el estado que guarda el procedimiento de licitación que nos ocupa es que el acto de fallo se encuentra programado para realizarse el 25 de junio de 2010, por lo que no existen terceros perjudicados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/3182/2010 de fecha 28 de junio de 2010, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante, determinó la no existencia de terceros perjudicados, asimismo se le requirió al área convocante para que una vez que se emitiera el fallo, remitiera la información requerida sobre los terceros perjudicados.
- 4.- Por oficio numero 09-53-84-61-1481/00723 de fecha 5 de julio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio numero 00641/30.15/2988/2010 de fecha 21 de junio de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos respecto el procedimiento licitatorio número 00641321-011-10, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

7117

Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 67 fracciones III, 68 fracción III y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria de la licitación pública internacional no. 00641321-011-10 y la junta de aclaraciones a la convocatoria de la citada licitación, de fecha 10 de junio de 2010.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que se inconforma por la modificación sustancial e ilegal a los puntos 3, 8.3 y anexo 14 de la Convocatoria, pues decidió eliminar todos los requisitos legales y técnicos como se registró en las páginas 17, 26 y 33 del acta de aclaraciones generales a la convocatoria, limitando la libre participación y competitividad de las PYMES, eliminando las condiciones de preferencia e igualdad que al efecto prevé el artículo 36 Bis de la Ley de la materia. --

Que se inconforma por la violación a los derechos de participación en el evento de aclaraciones a la convocatoria en términos del artículo 33 bis de la Ley de la materia, toda vez que ante los planteamientos resultado de las precisiones y aclaraciones, la convocante decidió que los nuevos cuestionamientos no guardan relación con las precisiones por lo que las consideró extemporáneas. --

Que el agrupamiento de las claves en sistemas no obedece a la obligación de llevar a cabo una investigación de mercado como lo disponen los artículos 2 fracción X, 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con los artículos 1 fracciones V y VIII y 30 fracción VI del Reglamento de la citada Ley.

Que los sistemas descritos en el anexo 3 T1 Requerimiento Julio-Diciembre de 2010, son resultado de un agrupamiento de bienes y servicios como lo manifiesta la convocante en su respuesta a la pregunta 2 hecha por el inconforme, excepto que no seleccionaron los sistemas atendiendo a la metodología basada en una investigación de mercado.

Que el acto de consolidar un requerimiento, no se traduce en una investigación de mercado, en consecuencia los actos de validación de un grupo de expertos no constituyen una investigación de mercado ni los faculta para agrupar bienes aislados en sistemas asociados, para lo cual anexa copia simple de la certificación de hechos de fecha 11 de diciembre de 2009.

Que la convocante no ajusta sus respuestas a lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dado que asume conductas evasivas y ambiguas.

Que no se presentó servidor público adscrito a la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad, la persona que dio respuesta y fue responsable del evento de aclaraciones, no fue un experto médico, sino el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos que evitó incluir su presencia y nombre en el acta del 10 de junio de 2010.

Que la convocante estaba obligada a verificar la existencia de bienes en el mercado nacional e internacional respecto de la cantidad de proveedores con capacidad para comercializar éstos como sistemas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

0118

Que la eliminación de 20 sistemas de los requerimientos inicialmente convocados afirma la presunción de inexistencia de un grupo de expertos del área médica y la confirmación de la no realización de la investigación de mercado, infringiendo el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

Que la convocante modificó las reglas del procedimiento de contratación al agregar posterior a la publicación de la convocatoria, un criterio para la determinación de los precios máximos de referencia en la junta de aclaraciones.-----

Razonamientos expresados por la Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad:-----

Que resulta infundado lo manifestado por el inconforme en virtud de que esa convocante ajustó su actuación a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que previo al proceso de contratación esa convocante realizó la investigación de mercado correspondiente. -----

Que esa convocante se ajustó al artículo 33 y 33 bis de la Ley de la materia, toda vez que en la junta de aclaraciones se dio respuesta a las dudas de los interesados.-----

Que esa convocante realizó en la junta de aclaraciones diversas precisiones a lo establecido en la convocatoria, por lo que se les concedió un plazo razonable a efecto de que los interesados presentaran sus dudas.-----

Que omitió dar contestación a las preguntas de los interesados que no versaran sobre las precisiones de la convocante, pues para esas condiciones debió hacer valer sus dudas con 24 horas de antelación a la junta respectiva.-----

Que esa convocante estableció su requerimiento de acuerdo a sus necesidades a efecto de garantizar la seguridad social de los derechohabientes.-----

Que los motivos de inconformidad señalados por la inconforme relacionados con la propia convocatoria y actos subsecuentes a la misma, dejan de tener materia para ser refutados, toda vez que la afectación que precede, da como consecuencia la nulidad de los actos que en su momento señale esta Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 73, 74 fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

IV.- Consideraciones. Previamente y por cuestión método esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el promovente de la instancia contenidos en su escrito inicial de fecha 17 de junio de 2010, y que los hace consistir principalmente en el hecho de que *“Constituye el primer motivo de inconformidad la modificación sustancial e ilegal a los puntos 3, 8.3 y anexo 14 de la convocatoria...Pues...la convocante decidió...eliminar todos los requisitos legales y técnicos...limitando la libre participación y competitividad de las MIPYMES, eliminando las condiciones de preferencia e igualdad que al efecto prevé...en términos del artículo 36 Bis de la ley de la materia...se inconforme por la...violación a los derechos de participación en el evento de aclaraciones...en términos del artículo 33bis de la ley de la materia...decide en gran mayoría que los cuestionamientos no guardan relación con las “precisiones” por lo que considera extemporáneas...según la convocante se debieron haber enviado*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

110

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

con 24 horas de anticipación, condición imposible de cumplir...es motivo de inconformidad, la composición o agrupamiento de claves individuales en sistemas...cuya selección no obedece al...acatamiento de...metodologías...derivadas de...disposiciones legales...como es...de llevar a cabo una investigación de mercado como lo dispone...los artículos 2 fracción X, 26 y 29 de la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público...reconocimiento que...los sistemas descritos en el anexo 3...no seleccionaron los "sistemas"...atendiendo la metodología basada en una investigación de mercado...De igual modo, el acto de consolidar un requerimiento, no se traduce en una investigación de mercado...En consecuencia los actos de validación de un grupo de "expertos"...no constituyen una investigación de mercado...que la convocante no ajusta sus respuestas a lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley, dado que asume conductas evasivas y ambiguas refiriendo un Cuadro básico de Insumos cuyo catálogo desde luego no identifica...que al evento de aclaraciones...no se presentó servidor público adscrito a la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad, por el contrario la persona que dio respuesta y fue el responsable del desarrollo del evento de aclaraciones... "no fue un experto médico", sino...el titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos...que sin embargo evita incluir su presencia y nombre en...el acta de la junta de aclaraciones del 10 de junio de 2010...la forma de agrupar bienes...limita las condiciones de competencia...la convocante estaba obligada a efectuar una verificación de existencia de bienes en el mercado...respecto de la cantidad de proveedores disponibles, que fabriquen y comercialicen los insumos aislados...y...su capacidad para comercializar estos como sistemas...Demuestra la convocante el desconocimiento que tenía respecto a la integración de sistemas 3, 4, 5, 6, 7 y 8, así como la descripción parcial que hizo de la descripción que deben tener los bienes requeridos...se le pide a esa autoridad verifique la cantidad de sistemas...eliminados posterior al análisis de la totalidad de cuestionamientos...lo que conforma la impericia de los responsables del anexo 3...le pido a esa autoridad dé lectura a la respuesta a la pregunta 32, 40 de mi representada...donde se registra la conducta grave de la convocante transgresora del artículo 33 bis de la ley, al negarse a responder de manera clara y precisa al cuestionamiento formulado...constituye un motivo de inconformidad la eliminación sustancial de la convocatoria de los requerimientos inicialmente convocados...dado que elimina del requerimiento 20 sistemas...lo que reafirma la presunción de inexistencia del supuesto grupo de expertos del área médica y...la no realización de la investigación de mercado, infringiendo...el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...la convocante incurre en otra conducta ilegal al modificar las presentes reglas del procedimiento de contratación, al agregar posterior a la publicación de la Convocatoria...un criterio para la determinación de los precios máximos de referencia, bajo los términos descritos en las páginas 11 y 12 del acta de aclaraciones ...".

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que en el presente caso, la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria del procedimiento de licitación pública internacional número 00641321-011-10, y el acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 10 de junio de 2010, que hoy impugna el impetrante, en virtud de que en el expediente número IN-143/2010 integrado con motivo de la inconformidad presentada por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, representante legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, convocada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución No. 00641/30.15/3181/2010 de fecha 6 de julio de 2010, en la que determinó la nulidad total de la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

0120

Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que en este sentido la convocatoria del procedimiento de licitación pública internacional número 00641321-011-10, y el acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 10 de junio de 2010, que hoy impugna el impetrante, se declararon nulas, así como todos y cada uno de los actos que del mismo se deriven, transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutiveos de la Resolución en comento para mejor proveer:-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. de C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, celebrada para la Adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante Oficio número 00641/30.15/3009/2010 de fecha 24 de junio de 2010. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 15 primer párrafo y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional 00641321-011-10 que nos ocupa, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo una nueva Convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

Por lo que bajo esta circunstancia, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de licitación pública internacional número 00641321-011-10, del cual deriva su inconformidad, en consecuencia se tiene que no pueden surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

- 7 -

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuesto normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución No. 00641/30.15/3181/2010 de fecha 6 de julio de 2010, recaída al expediente número IN-143/2010, se declaró la nulidad del procedimiento de contratación de la licitación pública internacional número 00641321-011-10, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, en este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al Área Convocante llevar a cabo una nueva convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior en virtud de que los actos del procedimiento concursal impugnados por el hoy impetrante en su escrito inicial, es un procedimiento declarado nulo, asimismo todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, en consecuencia, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material del acto impugnado del cual deriva, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; ...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que la convocatoria de la licitación pública internacional número 00641321-011-10 y el acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación referida, de fecha 10 de junio de 2010, que hoy impugna el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., son los mismos que impugnó el representante legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., por escrito de fecha 16 de junio de 2010, al que se le asignó el número de expediente IN-143/2010, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3181/2010 de fecha 6 de julio de 2010, en la que se determinó la nulidad total del procedimiento de contratación de la licitación pública internacional número 00641321-011-10, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante llevar a cabo una nueva convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que la convocante reconoció como cierta la contravención al precepto 26 TER, párrafo primero,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

0119

fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber convocado a los testigos sociales para intervenir en el proceso de contratación que nos ocupa, y respecto de los demás motivos de inconformidad que hizo valer la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. de C.V., operó el reconocimiento tácito al no ser contestados por la convocante; motivo por el cual se encontró afectado de nulidad el procedimiento de licitación que nos ocupa, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el caso quedó analizado y valorado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en el Considerando V y VI de dicha Resolución.-----

V.- Los hechos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de fecha 16 de junio de 2010, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, manifestó que: "respecto a la manifestación de inconformidad presentada por la empresa MEDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, contenida en el numeral 8 (página 8) del escrito de cuenta, que consisten en la violación al contenido del Artículo 26 TER de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. De acuerdo con lo anterior, no obstante que se observó la Ley que rige a la materia de compras del Gobierno, se reconoce como cierta la contravención al precepto legal citado. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso administrativo que nos ocupa, por disposición expresa de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...", ante tal circunstancia se tiene que la Convocante reconoció expresamente como cierto el hecho manifestado en el escrito antes señalado, de fecha 16 de junio del 2010 suscrito por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa SYNIMED, S.A. DE C.V., en el sentido de que: "...en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales...."-----

De lo anterior se tiene que la Convocante reconoce como cierta la contravención al precepto 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:-----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área Convocante reconoce y acepta expresamente como ciertos los hechos y contravenciones a la Ley de la materia expresados por el promovente en su último concepto de agravio contenido en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, en el sentido de que: "en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales..." por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en el caso en particular sucedió pues la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 25 de junio de 2010, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, admitió expresamente uno de los motivos de inconformidad ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales.

Registro No: 181,384
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004
Tesis: I.6o.C.316 C
Página: 1409

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre, de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 384854
Localización: Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII
Página: 1902
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

426

citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisibile extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaria de Economía y Procuraduria Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Así las cosas se tiene que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos reconoce como ciertos los hechos aducidos por la empresa accionante en su escrito de inconformidad en el sentido de que: "... en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales...", lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dicho motivo, entendiéndose como allanamiento una confesión de los hechos procedencia de la pretensión del actor y la aplicación del derecho; así mismo la confesión es el reconocimiento de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas; lo que en la especie aconteció, respecto de uno de los motivos de inconformidad, actualizándose los supuestos previstos por los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, al haber reconocido el área convocante en la rendición de su informe circunstanciado como cierto el referido motivo de inconformidad.

Así mismo es de señalarse que por lo que hace a los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en el sentido de que : a) se contravenió el artículo 28 fracción II, inciso b) de la LAASSP, ya que la convocante se abstuvo de realizar una licitación de carácter nacional previa a la licitación pública internacional de mérito; b) contravención al artículo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

32 de la LAASSP que establece que establece que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a 20 días naturales; c) indebida integración de las claves de los sistemas de los bienes de consumo a licitar, en virtud de que para su integración no fue considerado el Cuadro Básico como tampoco el Catálogo de Insumos del Sector Salud, en franca contravención al artículo 113 del Reglamento de Prestaciones Médicas y artículo 27 del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud; d) contravención al artículo 33 segundo párrafo de la LAASSP al sustituir la convocante los bienes solicitados originalmente, variando significativamente sus características; e) que derivado de la modificación de los bienes se contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la LAASSP, en relación con el artículo 30 fracción VI del Reglamento de la citada Ley, pues se limita la libre participación de los ofertantes, dirigiendo la licitación a favor de un solo proveedor, y f) violación al artículo 23 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia al no observar previo a la convocatoria de la licitación las metodologías establecidas en el referido artículo; los mismos resultan igualmente fundados, en razón de que la confesión se produce bajo dos supuestos distintos, la expresa o tácita; y en los motivos de inconformidad en estudio, la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad antes referidos, por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la confesión tácita o ficta, pues la misma deriva de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por confesada en sentido afirmativo; por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: -----

“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso en particular la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 25 de junio de 2010, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, por lo que se tiene admitió tácitamente los hechos ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial. -----

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIII
Página: 1541

CONFESIÓN FICTA. La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por ésta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que al haber manifestado la Convocante en su Informe Circunstanciado que no tiene excepciones que hacer valer respecto a las causales invocadas por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá tenerse pues como confesión expresa . -----

En este orden de ideas, ha quedado debidamente reconocido por la Convocante que se contravino el artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber convocado a los testigos sociales para intervenir en el proceso de contratación que nos ocupa y al no haber contestado o establecido controversia respecto a los demás motivos de inconformidad, se le tiene por aceptados los hechos de los mismos. -----

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- En este orden de ideas, la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Número 00641321-011-10 así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

01/08

- 12 -

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo una nueva Convocatoria respecto de la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, debidamente fundado y motivado, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

En este orden de ideas y toda vez que los motivos de inconformidad respecto de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, que hace valer el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., derivan de la convocatoria del procedimiento de licitación pública internacional número 00641321-011-10 y del acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento de licitación en comento de fecha 10 de junio de 2010, mismos actos que impugnó la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 16 de junio de 2010, al que se le asignó el número de expediente IN-143/2010, y en el que este Órgano Administrativo dictó la resolución número 00641/30.15/3181/2010 de fecha 6 de julio de 2010, en la cual se declaró la nulidad del proceso de contratación relativo a la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, para el efecto de que la convocante lleve a cabo una nueva convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

Por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito de fecha 17 de junio de 2010, interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

- 13 -

objeto o la material los actos impugnados del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá de estarse a lo resuelto en la resolución emitida por este Órgano Administrativo dentro del expediente de inconformidad número IN-143/2010.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito de fecha 17 de junio de 2010, interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; respecto de la suspensión del procedimiento licitatorio decretada mediante acuerdo número 00641/30.15/3009/2010 de fecha 24 de junio de 2010, dentro del expediente de inconformidad número IN-143/2010, y ratificada mediante oficio número 00641/30.15/3183/2010 de fecha 28 de junio de 2010, en el presente expediente, se informa que la suspensión fue levantada en la resolución recaída en el expediente número IN-143/2010.

SEGUNDO.- Las partes deberán estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la Resolución dictada dentro del expediente de inconformidad número IN-143/2010, en atención al Considerando V de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., por rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º Piso, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en el lugar en que reside esta Autoridad Administrativa.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

07/09

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-152/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3235 /2010.

- 14 -

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso, por el tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., POR ROTULON.

C. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCHS*SSA*TCN